

RESOLUCIÓN No. 0000233 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISAAC ARIZA LLANOS”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el día 19 de junio de 2020, el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, de manera conjunta ejecutaron un operativo con el fin de controlar el desarrollo de las actividades de explotación de minerales, que venían desarrollando en el área rural del Municipio de GALAPA, en jurisdicción del Departamento del Atlántico, presuntamente sin contar con las autorizaciones, y permisos ambientales.

Que, en desarrollo de dicha operación, un funcionario adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, sorprendió en flagrancia trabajadores realizando actividades propias de la explotación minera tendientes a extracción de materiales de construcción en el predio denominado “El Socorro”, localizado en el municipio de Galapa, Departamento del Atlántico; a 600 m de la vía La Cordialidad y con entrada por el camino denominada “La Cantillera”.

Así mismo se evidenciaron presuntas afectaciones ambientales en un predio con coordenadas N10°51'39.46" - W74°54'20.36", debido a la extracción de materiales de construcción presuntamente sin contar con la licencia ambiental exigida por la ley, por ende, sin contar con medidas de manejo ambiental para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que se deriven por el ejercicio de esta actividad.

Que en el predio antes reseñado se encontraban los señores DAVID ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.224.378, e ISAAC DE JESÚS ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.226.539, quienes reciben la comisión de la autoridad ambiental y del Ejército Nacional.

Que con base en lo anterior se levantó un acta en la visita, en la cual se determinaron los siguientes aspectos de interés:

“En visita realizada en conjunto con el Ejército Nacional de Colombia al predio denominado el socorro, se observaron los siguientes hechos de interés:

Se observa una máquina retroexcavadora Numero Serial 868789021340582, serial maquina ZL300220ELC000034, marca ZOOMILION, realizando actividades de extracción de materiales (pétreo, arcilla) de construcción, se observa en las coordenadas N10°51'35'' - W074°54'18'', N10°51'32'' - W074°54'18'', taludes con altura superior u oscilante entre los 6 y 12 metros.

En el momento se interrogó al sr. David Ariza sobre el título minero y la Licencia Ambiental para realizar la actividad y respondió no poseerla, pero que contaba con un permiso de aprovechamiento forestal otorgada mediante Resol. 1061 del 31 de dic. 2019.

En el momento de realizado el operativo se evidencia la entrada y salida de volquetas, se y una encontró dos en la vía la cordialidad en flagrancia saliendo del predio cargados y una (1) volqueta cargada dentro del predio.

Se evidencia dentro del predio una estructura tipo zaranda.

En el predio se evidencio grandes socavaciones, taludes verticales y algunos pendientes inversos.

El dueño advierte que el material es transportado fuera a tres puntos diferentes, los cuales solo identificó uno (1) (Royal Ingeniería) frente a la empresa Ultracem.

RESOLUCIÓN No. **0000233** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISAAC ARIZA LLANOS”.

En las volquetas se evidencia material de construcción
Volqueta UZC 602 (Adentro). International
Volqueta STN 278 (Afuera) International modelo 2012
Volqueta IZE 302 (Afuera) Ford modelo 67.

En virtud de lo consagrado en el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, se impone medida preventiva de decomiso de elementos retroexcavadora identificada en la presenta acta, tres (3) volquetas identificadas, dejadas en custodia del Ejército Nacional.

Como segunda medida preventiva la suspensión de la extracción de materiales de construcción por no contar con Título minero, ni con licencia ambiental respectivamente para ejercer la actividad y por la afectación al Recurso Natural.”

Ante la evidencia descrita, la Autoridad ambiental impuso en el lugar de los hechos las medidas preventivas de suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción, y la de decomiso de la maquinaria que se estaba utilizando al momento del operativo.

Que la medida preventiva de decomiso se ejerció respecto de los elementos utilizados en las actividades mineras objeto de la operación administrativa, elementos retroexcavadores con número serial 868789021340582; serial maquina ZL300220ELC000034, marca ZOOMILION y las tres (3) volquetas con placas: STN 278 International modelo 2012, IZE 302 Ford modelo 67; y UZC 602, a los señores **DAVID ARIZA LLANOS** identificado con ciudadanía número 1.047.224.378, e **ISAAC DE JESÚS ARIZA LLANOS** identificado con ciudadanía número 1.047.226.539, los cuales se encontraron en flagrancia realizando actividades de extracción de materiales de construcción.

Es importante señalar que el operativo llevado a cabo se suscitó ante fehaciente oposición por parte de los señores DAVID ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.224.378, e ISAAC DE JESÚS ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.226.539, quienes demostraban comportamientos agresivos y de irrespeto ante la autoridad ambiental y el Ejército Nacional, lo que conllevó a que no se suscribiera el acta de la imposición de las medidas por parte de los presuntos infractores, en razón a ello, solo se suscribe por los funcionarios que intervienen por la Corporación y el Ejército Nacional.

De lo expuesto se colige, que los señores DAVID ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.224.378, e ISAAC DE JESÚS ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.226.539, no cuentan presuntamente con título minero, licencia ambiental y demás instrumentos ambientales requeridos para llevar a cabo la actividad de extracción de materiales de construcción que se observa en la visita, en el predio denominado “El Socorro”, ubicado en coordenadas N10°51'39.46" - W74°54'20.36", en jurisdicción del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico; desconociendo así las normas que regulan la materia, puntualmente lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, los cuales exigen el otorgamiento de una licencia ambiental previo a adelantar cualquier actividad u obra que implique la extracción de materiales de construcción, o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental en los casos de proceso de legalización minera, de acuerdo con el Decreto 1073 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*”.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

RESOLUCIÓN No. 0000233 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISAAC ARIZA LLANOS”.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó:

“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Aunado a lo anterior, el artículo 33 señala: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que el artículo 2° de la citada ley, hace referencia a la facultad preventiva en los siguientes términos:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”*

RESOLUCIÓN No. 0000233 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISAAC ARIZA LLANOS”.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente anotar, que esta Autoridad Ambiental, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

- De las medidas preventivas

Que, en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95). Que la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

En cuanto a la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, la citada ley consagra:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.*

El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas, tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la citada ley prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que dieron origen a su imposición.

Que, en cuanto a los tipos de medidas preventivas, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina los siguientes: amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.

RESOLUCIÓN No. 0000233 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISAAC ARIZA LLANOS”.

Que a su vez el artículo 38 y 39 ibidem, establece que el decomiso y aprehensión preventivos, consisten en lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.*

PARÁGRAFO 1o. *(adicionado por el artículo 1 del Decreto 4673 de 2010): La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia a las que se refiere el Decreto 4580 de 2010 y, en particular, para:*

- *La construcción y/o rehabilitación de obras de infraestructura y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia, regulación de cauces y corrientes de agua y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación de las áreas hidrográficas citadas.*
- *La restauración, recuperación, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural de las áreas citadas.*
- *Rehabilitación de la red vial afectada por situaciones de desastre.*
- *Labores de búsqueda y rescate y primeros auxilios.*
- *Recuperación de vivienda (Averiada y destruida), y*
- *Obras de emergencias (reforzamiento de terraplenes, obras de control) y obras de prevención y mitigación en la zona.*
- *Construcción y/o rehabilitación de obras de acueducto y saneamiento básico ambiental.*

PARÁGRAFO 2o. *(adicionado por el artículo 1 del Decreto 4673 de 2010): El uso de los elementos decomisados se comunicará previamente a los sujetos involucrados en el trámite sancionatorio, sin que frente a esta decisión proceda recurso alguno en la vía gubernativa. El uso se suspenderá en forma inmediata en caso de que la autoridad ambiental decida levantar la medida preventiva, o por la terminación del procedimiento sancionatorio sin que se declare la responsabilidad administrativa del presunto infractor. Lo anterior, sin perjuicio de que se acuerde con el titular del bien la prolongación del uso a cualquier título en la atención de la obra o necesidad respectiva.*

RESOLUCIÓN No. 0000233 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISAAC ARIZA LLANOS”.

PARÁGRAFO 3o. (adicionado por el artículo 1 del Decreto 4673 de 2010): *A partir del momento en que se autorice el uso, la entidad pública o privada que utilice los bienes decomisados deberá hacerse cargo de los gastos de transporte, combustible, parqueadero, cuidado, impuestos y mantenimiento preventivo y correctivo que se requieran, los cuales en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya sin la declaratoria de responsabilidad del presunto infractor, no podrán ser cobrados al titular del bien como condición para su devolución.*

Así mismo, la entidad pública o privada que haga uso de los bienes decomisados asumirá, en forma obligatoria, los gastos que genere la toma de las pólizas que aseguren todo tipo de riesgos, en beneficio de los titulares de tales bienes. La devolución de los mismos, cuando la medida se levante o cuando se dé la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio sin declaración de responsabilidad administrativa del presunto infractor, se hará en el estado en que le fueron entregados, salvo el desgaste normal de las cosas.”

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la presente actuación administrativa se adelanta con los fundamentos de la política ambiental colombiana consagrados en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, en especial, en el principio de precaución, conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

De acuerdo con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Lo anterior ha sido ampliamente establecido por las Altas Cortes, así en sentencia C- 703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fue señalado lo siguiente:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación,

RESOLUCIÓN No. 0000233 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISAAC ARIZA LLANOS”.

porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que a nivel jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado que: *“la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que, en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente”.*

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Lo anterior, sustentado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que las actividades a suspender pueden generar posible afectación a los recursos naturales y la salud de las personas que se localizan adyacentes al área objeto de la intervención. Y que se realizan sin contar con medidas de control y mitigación de los impactos.

NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La imposición de la medida preventiva tiene como objetivo principalísimo evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideran atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad.

En el presente caso, los funcionarios y personal de apoyo de la Subdirección Gestión Ambiental de esta Autoridad Ambientales en conjunto con Ejército Nacional realizaron operativos a canteras ilegales, en jurisdicción del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico, consignando así mismo sus resultados en el Informe Técnico N° 0188 del 19 de junio de 2020.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva impuesta en el operativo realizado el 19 de junio de 2020, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, las medidas se fundamentan en el riesgo o peligro a la salud humana y al medio ambiente debido al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la legislación ambiental. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

RESOLUCIÓN No. 0000233 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISAAC ARIZA LLANOS”.

Las medidas a legalizar consisten en la suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales de construcción por no contar con Título minero, ni con licencia ambiental para ejercer la actividad; y el decomiso preventivo de los elementos utilizados en las actividades mineras objeto de la operación administrativa, realizada en el predio “El Socorro” localizado en jurisdicción del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico; a 600 m de la vía La Cordialidad y con entrada por el camino denominada La Cantillera,

Dichas medidas se hallan fundamentadas en lo establecido en los artículos 36, 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, las cuales serán impuestas en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir los impactos ambientales generados por los señores DAVID ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.224.378, e ISAAC DE JESÚS ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.226.539, en el predio “El Socorro” ubicado en jurisdicción del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico; a 600 m de la vía La Cordialidad y con entrada por el camino denominada La Cantillera, por no contar con el respectivo Título Minero y Licencia Ambiental otorgados para desarrollar sus actividades, como se constata en el Informe Técnico N° 0188 del 19 de junio de 2020, ante riesgos de afectación generado sobre el ambiente y en consecuencia es menester suspender inmediatamente la actividad de extracción de materiales de construcción. Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptualizado que:

- “(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”¹

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar las actividades desarrolladas que originan los impactos ambientales en lo relacionado con la extracción de material de construcción realizada en el predio “El Socorro”).

Legitimidad del Medio

La medida preventiva a legalizar encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

¹ Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

RESOLUCIÓN No. 0000233 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISAAC ARIZA LLANOS”.

b) Adecuación y/o Idoneidad de la Medida

Las medidas preventivas contempladas en el artículo 36 (Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y *suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, resultan idóneas, ya que las mismas fueron establecidas por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, **afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.**

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por los responsables de la actividad objeto de las medidas preventivas, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades relacionadas con la extracción de material de construcción en el predio “El Socorro” localizado en jurisdicción del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico; a 600 m de la vía La Cordialidad y con entrada por el camino denominada La Cantillera, con el fin de controlar los impactos negativos que se generan provenientes de las actividades descritas anteriormente.

La medida preventiva de suspensión inmediata pretende atenuar los impactos negativos producidos por las actividades desarrolladas en el predio señalado en el acápite anterior, en procura de la protección de la salud de las personas que habitan en el área de influencia de este proyecto, la conservación de la calidad del aire y suelo, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

91

RESOLUCIÓN No. 0000233 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISAAC ARIZA LLANOS”.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición², atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a la obtención de los permisos y/o autorizaciones para la extracción de materiales de construcción, así como la presentación, a esta Corporación, de los documentos que comprueben la legalidad de la actividad minera realizada el predio denominado "El Socorro" ubicado en jurisdicción del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

- Del procedimiento sancionatorio

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la citada ley, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en los siguientes términos:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009:

² Artículo 35 Ley 1333 de 2009

RESOLUCIÓN No. 0000233 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISAAC ARIZA LLANOS”.

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo: En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que de conformidad con el artículo 18º de la Ley 1333 de 2009, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que al momento de la visita, en el predio “El Socorro” los señores DAVID ARIZA LLAMOS e ISAAS ARIZA LLANOS se hallaban realizando actividades de extracción de materiales de construcción, ya que se encontró maquinaria tipo retroexcavadora realizando remoción de materiales y cargue de volquetas, por lo que nos encontramos frente a un caso de flagrancia, figura que se encuentra regulada en la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 0000233 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISAAC ARIZA LLANOS”.

“ARTÍCULO 14. CUANDO UN AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.”

Que los señores DAVID ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.224.378, e ISAAC DE JESÚS ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.226.539, desconocieron las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental, en el sentido de realizar extracción de materiales de construcción, sin atender los controles y lineamientos que para ello establece la ley, presentándose una posible infracción ambiental y generando una presunta afectación a los recursos naturales suelo y aire, resulta pertinente iniciarles una investigación sancionatoria administrativa ambiental.

Cabe resaltar, que a la fecha no existe en esta Entidad, solicitud alguna por parte de los señores DAVID ARIZA LLANOS e ISAAC ARIZA LLANOS de ningún tipo de permiso o autorización para efectuar actividades de **extracción de materiales de construcción**. En este orden de ideas la actividad ejecutada no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para dar pleno cumplimiento a los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación de los Recurso Naturales.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por los señores DAVID ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.224.378, e ISAAC DE JESÚS ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.226.539, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través del cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO encuentra ajustado a la ley la suspensión de actividades de extracción de material de construcción y el decomiso preventivo de los elementos utilizados en el predio denominado: “El Socorro”, localizado en jurisdicción del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico; a 600 m de la vía La Cordialidad y con entrada por el camino denominada La Cantillera, para la extracción de material de construcción, sin contar con los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo a la actividad.

En virtud de lo anterior, a través del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental procederá a legalizar las medidas preventivas de **“DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN”** y de **“SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD CUANDO PUEDA DERIVARSE DAÑO O PELIGRO PARA EL MEDIO AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE O LA SALUD HUMANA O CUANDO EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD SE HAYA INICIADO SIN PERMISO, CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O LICENCIA AMBIENTAL O EJECUTADO INCUMPLIENDO LOS TÉRMINOS DE LOS MISMOS”**, con fundamento en lo establecido en los artículos 15, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, es oportuno indicar que en virtud del artículo 22³ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

³ **Artículo 22.** Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

RESOLUCIÓN No. 0000233 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISAAC ARIZA LLANOS”.

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta a los señores DAVID ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.224.378, e ISAAC DE JESÚS ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.226.539, mediante acta suscrita el 19 de Junio de 2020, consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** en el predio denominado “El Socorro”, localizado en jurisdicción del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico; en las coordenadas identificadas a continuación, a 600 m de la vía La Cordialidad y con entrada por el camino denominada La Cantillera, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y al principio de precaución.

Coordenadas del predio intervenido

Punto	N	W
1	10°51'39.46"N	74°54'20.36"O
2	10°51'35.51"N	74°54'23.61"O
3	10°51'34.25"N	74°54'22.63"O
4	10°51'33.11"N	74°54'25.80"O
5	10°51'28.61"N	74°54'23.19"O
6	10°51'30.13"N	74°54'22.23"O
7	10°51'30.27"N	74°54'19.21"O
8	10°51'30.40"N	74°54'17.81"O
9	10°51'27.87"N	74°54'16.85"O
10	10°51'30.37"N	74°54'14.78"O
11	10°51'31.36"N	74°54'11.33"O
12	10°51'35.21"N	74°54'12.21"O
13	10°51'37.19"N	74°54'16.65"O

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se obtengan los permisos y/o autorizaciones para la extracción de materiales de construcción, así como que se presenten a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los documentos que comprueban la legalidad de la actividad minera.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta a los señores DAVID ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.224.378, e ISAAC DE JESÚS ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.226.539, mediante acta suscrita el 19 de Junio de 2020, consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO DE ELEMENTOS UTILIZADOS EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** (máquina tipo retroexcavadora con número serial 868789021340582; serial maquina ZL300220ELC000034, marca ZOOMILION y tres (3) volquetas con placas: STN 278 International modelo 2012, IZE 302 Ford modelo 67; y UZC 602 International), en el predio “El Socorro” localizado en el jurisdicción del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico; a 600 m de la vía La Cordialidad y con entrada por el camino denominada La Cantillera, en las coordenadas referenciadas en el artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los elementos fueron decomisados cargados con materiales de construcción, dentro del predio “El Socorro” y saliendo del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO TERCERO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se obtengan los permisos y/o autorizaciones para la extracción de materiales de construcción, así como que se presenten a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los documentos que comprueban la legalidad de la actividad minera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000233 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES DAVID ARIZA LLANOS E ISAAC ARIZA LLANOS”.

PARÁGRAFO CUARTO: Los elementos objeto de la medida preventiva se encuentran en condiciones normales de funcionamiento y fueron inmovilizados y dejados en custodia del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA en contra de los señores los señores DAVID ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.224.378, e ISAAC DE JESÚS ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.226.539; por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 2811 de 1994 y el Decreto 1076 de 2015 y por la presunta afectación y/o riesgo de contaminación de los recursos naturales, al realizar la actividad de extracción de materiales de construcción sin contar con los instrumentos ambientales necesarios para ello, en el predio denominado “El Socorro” localizado jurisdicción del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico, en las coordenadas referenciadas en el artículo primero del presente proveído.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad Ambiental, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales vigentes, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular cargos que sean pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: El Acta de Visita suscrita el 19 de junio de 2020 en el predio “El Socorro” y el Informe Técnico N°0188 del 19 de Junio de 2020, hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Los señores a DAVID ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.224.378, e ISAAC DE JESÚS ARIZA LLANOS identificado con ciudadanía número 1.047.226.539, deberán informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@cratonoma.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Los señores DAVID e ISAAC ARIZA LLANOS, deberán informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

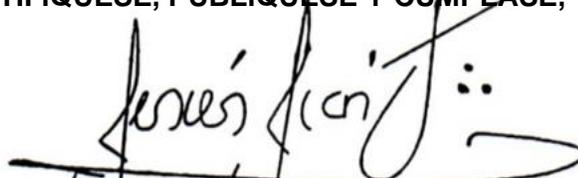
ARTÍCULO SEXTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Entidad sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla, a los **19.JUN.2020**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL *epd.*